

Bogotá, 24/09/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330764681**

Fecha: 24/09/2024

Señor (a) (es)
Interpres S.A.S
No Registra
Bogota, D.C.


Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 7707

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **7707** de **01/08/2024** expedida por **Secretaría General**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, La presente resolución rige desde la fecha de su notificación y en contra de esta no procede recurso alguno.

Atentamente,



Richard Alexander Rodríguez Rico
Coordinador del Grupo de Notificaciones
Anexo: Acto Administrativo (7 folios)
Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*
Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7707 DE 01/08/2024

Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución 5993 del 14/02/2018, por la cual se expide la liquidación de la Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia 2017 y se ordena el pago a la empresa INTERPRES S.A.S, identificada con NIT. 890313330

LA SECRETARIA GENERAL

En ejercicio de las facultades legales, y en especial las que le confiere los artículos 27 y 28 del Decreto del Decreto 2409 de 2018 de la Superintendencia de Transporte, y

1. CONSIDERANDO.

Que el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, sustituyó la tasa de vigilancia creada por el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991, modificado por el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, por el cual se amplió el cobro de la obligación a la totalidad de los sujetos sometidos a inspección de la Entidad; por una Contribución Especial de Vigilancia, la cual tiene como fin cubrir los costos y gastos de funcionamiento e inversión de la entonces denominada Superintendencia de Puertos y Transporte, ahora Superintendencia de Transporte, y debe ser pagada anualmente por todas las personas naturales y jurídicas sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que los criterios a tener en cuenta para la determinación de la Contribución Especial de Vigilancia, conforme a lo establecido en la norma citada, son los siguientes:

"1. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto anual de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

2. Con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma dos por ciento (0,2%) de dichos ingresos brutos.

3. La contribución deberá cancelarse anualmente, en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia de Puertos y Transporte.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisado por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el período anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones. (...)"

RESOLUCIÓN No 7707 DE 01/08/2024

Que mediante Resolución 36699 del 1 de agosto de 2016, actualizada por la resolución 13004 del 19 de abril de 2017, la Superintendencia de Transporte adoptó la metodología para el cálculo de la Contribución Especial que por concepto de Vigilancia debían pagar todos los supervisados, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015.

Que en la referida metodología se estableció que, de dicha contribución se recaudaría en dos cuotas, la primera con base en ingresos estimados, y la segunda, con base en los ingresos brutos percibidos por el ejercicio de actividades de transporte durante el año inmediatamente anterior, reportados por los vigilados a través del Sistema Nacional de Supervisión al transporte-VIGIA.

Que, del mismo modo, en la citada metodología se dispuso que, de manera excepcional, ambas cuotas se liquidarían con base en los ingresos estimados cuando los vigilados incumplieran la obligación formal de presentar los ingresos brutos de transporte de la respectiva vigencia

Que mediante el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018, se modificó la estructura de la Superintendencia de Transporte, y en el artículo 27 ibidem, se contempló que las actuaciones administrativas iniciadas antes de la entrada en vigor del referido Decreto continuarían rigiéndose y culminarían con el procedimiento que iniciaron.

2. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

A través de las Resoluciones número 27581 del 22 de junio de 2017, 27583 del 23 de junio de 2017, 34351 del 26 de julio de 2017 y 35748 del 2 de agosto de 2017, la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros y el plazo para la presentación de la información de carácter subjetivo que le debían reportar todos los vigilados correspondiente al año 2016.

Del mismo modo, mediante Resolución número 15446 del 2 de mayo de 2017, modificada por las Resoluciones número 29333 del 30 de junio de 2017 y 35750 del 2 de agosto de 2017, la Superintendencia de Transporte, fijó la tarifa y el plazo para el pago de cada una de las cuotas de la Contribución Especial de Vigilancia correspondiente a la vigencia 2017.

En ese sentido, se evidenció que, la empresa INTERPRES S.A.S, identificada con NIT. 890313330, no cumplió con la obligación formal de presenta la información financiera del año 2016.

Por tal motivo, conforme a la metodología adoptada, se liquidó la primera y segunda cuota de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2017, con base en los ingresos estimados para el año 2016, de la siguiente manera:

| VIGENCIA | INGRESOS BASE DE LIQUIDACION | TARIFA | VALOR LIQUIDADO | VALOR OBLIGACIÓN | VALOR PAGADO POR ANTICIPADO | SALDO TOTAL |
|----------|------------------------------|----------|-----------------|------------------|-----------------------------|--------------|
| C1 2017 | \$2.937.256.366 | 0,001418 | \$ 4.165.030 | \$ 4.165.030 | 0 | \$ 2.082.515 |
| C2 2017 | \$2.937.256.366 | 0,001418 | \$ 4.165.030 | \$ 4.165.030 | 0 | \$ 2.082.515 |

RESOLUCIÓN No 7707 DE 01/08/2024

No obstante, una vez venció el plazo para el pago de la obligación, la Dirección Financiera de la Entidad evidenció que la misma no había sido cancelada. Por tal motivo, conforme a la metodología adoptada, mediante la resolución número 5993 del 14/02/2018, el entonces Secretario General, el doctor Alcides Espinosa Ospino, expidió la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2017 y ordenó su pago a la empresa INTERPRES S.A.S, identificada con NIT. 890313330, con base en los ingresos estimados para el año 2016, según el siguiente detalle:

| VIGENCIA | NO. DE OBLIGACIÓN | INGRESOS BRUTOS ESTIMADOS | TARIFA | VALOR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE VIGILANCIA | SALDO PENDIENTE POR PAGAR |
|----------|-------------------|---------------------------|----------|---|---------------------------|
| C1 2017 | 10137256 | \$2.937.256.366 | 0,001418 | \$ 2.082.515 | \$ 2.082.515 |
| C2 2017 | 10252234 | \$ 2.676.120.342 | 0,001418 | \$ 2.082.515 | \$ 2.082.515 |

Según constancia de notificación obrante en el expediente, el día 5 de marzo de 2018, se notificó por aviso la resolución número 5993 del 14/02/2018, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ejercicio del derecho de defensa, por medio del radicado 20185603166452 del 02/03/2018, la empresa INTERPRES S.A.S, identificada con NIT. 89031333, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución 5993 del 14/02/2018.

3. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

De acuerdo con el recurso interpuesto, este despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente:

Solicitó la revocatoria de la resolución número 5993 del 14/02/2018, considerando que, desde el año 2012 la sociedad no desarrolla actividades como Operador Portuario. Por tal motivo, no tenía la obligación de realizar el pago de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2017.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los procedimientos y competencias definidos en la Constitución y la Ley, en virtud del principio del debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 3° del artículo 15 del Decreto 1016 del 2000, modificado por el artículo 11 del Decreto 2741 del 2001, el Secretario General de la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución 5993 del 14/02/2018, por medio de la cual efectuó la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia 2017 y ordenó el pago de esta a la empresa INTERPRES S.A.S, identificada con NIT. 89031333.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa

RESOLUCIÓN No 7707 DE 01/08/2024

INTERPRES S.A.S, identificada con NIT. 89031333, este Despacho es la autoridad competente para conocer y expedir la decisión que confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la Resolución 5993 del 14/02/2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en el año 2018, y actualmente ya existe una administración diferente a la que expidió el acto administrativo objeto de discusión; se procedió a solicitar al consultor externo MEDELLIN & DURAN ABOGADOS, que conceptuaran sobre las consecuencias jurídicas de la resolución tardía de los recursos presentados.

De tal forma que, mediante correo electrónico del 26 de diciembre de 2023, la referida firma informó las siguientes conclusiones:

- Pese a que pudo haberse configurado el silencio administrativo negativo por la no resolución del recurso dentro del término indicado en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, no es recomendable mantener una conducta omisiva.
- Lo anterior, teniendo en cuenta que, a pesar de que este silencio administrativo ya hubiese operado por el paso del tiempo, lo cierto es que esta circunstancia no imposibilita a la administración dar una respuesta a la solicitud impetrada por el ciudadano, pues la administración pierde competencia únicamente cuando se ha admitido la demanda, conforme a lo indicado en el inciso tercero del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante comité de sostenibilidad contable de la Superintendencia de Transporte de fecha 26 de diciembre de 2023, se impartió la instrucción de acoger y aplicar el concepto emitido por la firma MEDELLÍN & DURÁN ABOGADOS. De tal forma que, para la resolución del recurso de reposición presentado, se deben tener en cuenta y aplicar las recomendaciones efectuadas por el consultor externo.

Que, bajo ese entendido, mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2024, se solicitó ante la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, que informara si, frente al acto administrativo ficto generado como consecuencia de la no resolución del recurso presentado en contra de la resolución número 5993 del 14/02/2018, se presentó o no acción judicial por parte de la vigilada; solicitando que, en caso afirmativo, se indicara el estado actual del proceso judicial.

Así las cosas, a través del correo electrónico del 30 de enero de 2024, la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, informó que, respecto a la resolución número 5993 del 14/02/2018, y el acto ficto generado, no existe proceso judicial adelantado.

Por tal motivo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, al no existir demanda ante la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo, esta Administración no ha perdido competencia para resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado.

4.2. Oportunidad y presentación.

Respecto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición interpuesto, es necesario advertir que el recurso fue presentado ante el funcionario que dictó

RESOLUCIÓN No 7707 DE 01/08/2024

la decisión, encontrándose dentro del término legal, y reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Caso concreto:

En el caso sub examine se estudiará el recurso de reposición presentado por la empresa INTERPRES S.A.S, identificada con NIT. 89031333, por medio del cual solicitó la revocatoria de la resolución número 5993 del 14/02/2018, considerando que, desde el año 2012 la sociedad no desarrolla actividades como Operador Portuario. Por tal motivo, no tenía la obligación de realizar el pago de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2017.

En ese sentido, una vez verificada la información disponible en las bases de datos de la Entidad, se evidenció que, a través del **memorando número 20186200095643 del 28-05-2018**, la entonces Coordinadora del Grupo de Investigaciones y control de Puertos, solicitó ante el entonces Coordinador del Grupo de Inspección y Vigilancia de la Delegatura de Puertos, que informara lo siguiente sobre la empresa INTERPRES S.A.S, identificada con NIT. 89031333:

"(...) se solicita que aclare lo siguiente:

- *Si para las vigencias 2015 y 2016 la empresa INTERPRES S.A.S, identificada con NIT. 890313330-9, se encontraba registraba en al base de datos de esta Delegada como Operador Portuario"*

Así las cosas, se identificó que, mediante memorando número 20186100097603 del 30-05-2018, el entonces Coordinador del Grupo de Inspección y Vigilancia de la Delegatura de Puertos, informó lo siguiente:

"(...) con el fin de darle respuesta al memorando del asunto, donde solicita información relacionada con el registro de la empresa INTERPRES S.A.S, identificada con NIT. 890313330-9, para las vigencias 2015 y 2016, le informo que, una vez verificado los distintos sistemas de información de la entidad, no se encuentra registro de la empresa mencionada, identificada con NIT. 890313330, que haya ejercido actividad en los periodos antes citados.

Igualmente se revisó el aplicativo de ingreso de los operadores portuarios a las sociedades portuarias evidenciándose que no hubo ingreso alguno de la empresa INTERPRES S.A.S, desde el 2016 a la fecha."

Del mismo modo, se identificó que, a través de la resolución número 1138 del 31/03/2023, el entonces Director de Investigaciones de Puertos, falló una investigación administrativa adelantada en contra de la empresa INTERPRES S.A.S, identificada con NIT. 890313330-9, ordenando exonerarla de cualquier cargo, conforme a los siguientes argumentos:

*"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, mediante memorando radicado con el No. 20206300063673 del 11 de noviembre del 2020, la Dirección de promoción y prevención de puertos le informó a esta Dirección, sobre la probable ocurrencia de un incumplimiento por parte de la empresa **INTERPRES** toda vez que no habría cumplido su obligación de reportar oportunamente la información de carácter subjetivo relativos a las vigencias 2017, 2018 y 2019. Por lo anterior, La Dirección consultó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, logrando acreditar el incumplimiento de la investigada descrito en el memorando*


RESOLUCIÓN No 7707 DE 01/08/2024

mencionado, pues se evidencia que la corporación no reportó la información de carácter subjetivo correspondiente a las vigencias 2017, 2018 y 2019, tal y como se evidencia a continuación:

(...)

Por otro lado, la Dirección, procedió a revisar en B.I inteligencia de negocios, la trazabilidad de las solicitudes y registros de operadores portuario. En ese orden de ideas, se evidenció que la investigada adquirió la calidad de operador portuario el 12 de marzo de 2020, tal y como se observa a continuación:

Imagen No. 2



| NUMERO_CE | NUMERO_DO | RAZON SOCIAL | FECHA REGI. | FECHA_INICIAL | FECHA_FINAL | ACTIVO | NOMBRE_ESTADO |
|-----------|-----------|---------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------|----------------------|
| 78709631 | | JUAN CARLOS GARCES OSPINA | Mar 21, 2019 12:00:00 AM | Apr 22, 2019 11:56:14 AM | Jan 10, 2020 12:29:35 PM | N | Inscripción |
| 78709631 | | JUAN CARLOS GARCES OSPINA | Mar 21, 2019 12:00:00 AM | Mar 21, 2019 11:27:42 AM | Mar 29, 2019 4:16:03 PM | N | Inscripción |
| 78709631 | | JUAN CARLOS GARCES OSPINA | Mar 21, 2019 12:00:00 AM | Jan 24, 2020 11:35:29 AM | Feb 2, 2020 9:10:46 PM | N | Inscripción |
| 78709631 | | JUAN CARLOS GARCES OSPINA | Mar 21, 2019 12:00:00 AM | Feb 12, 2020 9:04:10 AM | Feb 15, 2020 10:55:49 AM | N | Inscripción |
| 78709631 | | JUAN CARLOS GARCES OSPINA | Mar 21, 2019 12:00:00 AM | Mar 29, 2019 4:16:03 PM | Apr 22, 2019 11:56:14 AM | N | Pendiente revisión |
| 78709631 | | JUAN CARLOS GARCES OSPINA | Mar 21, 2019 12:00:00 AM | Jan 10, 2020 12:29:35 PM | Jan 24, 2020 11:35:29 AM | N | Pendiente revisión |
| 78709631 | | JUAN CARLOS GARCES OSPINA | Mar 21, 2019 12:00:00 AM | Mar 5, 2020 5:00:03 PM | Mar 12, 2020 10:55:51 AM | N | Pendiente aprobación |
| 78709631 | | JUAN CARLOS GARCES OSPINA | Mar 21, 2019 12:00:00 AM | Feb 2, 2020 9:10:46 PM | Feb 12, 2020 9:04:10 AM | N | Pendiente revisión |
| 78709631 | | JUAN CARLOS GARCES OSPINA | Mar 21, 2019 12:00:00 AM | Mar 12, 2020 10:55:51 AM | | S | Aprobado |
| 78709631 | | JUAN CARLOS GARCES OSPINA | Mar 21, 2019 12:00:00 AM | Feb 15, 2020 10:55:49 AM | Mar 5, 2020 5:00:03 PM | N | Pendiente revisión |

Fuente: Imagen tomada del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- Inteligencia de Negocios.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección evidenció que la investigada no contaba para las vigencias 2017, 2018 y 2019, de modo que el registro de operador portuario le otorgado por esta Entidad el 12 de mayo de 2020. (...)

(Subrayado por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, se tiene que, durante el año 2016, la sociedad no contaba registro como Operador Portuario, pues este le fue otorgado el día 12 de mayo de 2020. Por tal motivo, se tiene que, al no encontrarse sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte durante el año 2016, la empresa INTERPRES S.A.S, identificada con NIT. 890313330-9, no tenía la obligación de pagar la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2017.

En ese sentido, se ordenará revocar en cada una de sus partes la resolución número 5993 del 14/02/2018, por la cual se expidió la liquidación de la Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia 2017, y se ordenó el pago a la empresa INTERPRES S.A.S, identificada con NIT. 890313330.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Revocar la resolución número 5993 del 14/02/2018, por la cual se expidió la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2017, y se ordenó su pago a la empresa INTERPRES S.A.S, identificada con NIT. 890313330, conforme a lo indicado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 7707 DE 01/08/2024

Artículo 2. Comunicar a la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, el presente acto administrativo, con el fin de que se realicen los ajustes a que haya lugar.

Artículo 3. Notificar al correo electrónico jpcastillo@interpresltda.com el contenido de la presente Resolución, a través del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte, a la empresa INTERPRES S.A.S, identificada con NIT. 890313330 de acuerdo con la autorización que reposa en el certificado de existencia y representación legal consultado en el Registro Único Empresarial – RUES.

En caso de no poder efectuarse la notificación por medio electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4. La presente resolución rige desde la fecha de su notificación y en contra de esta no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUÉSE Y CÚMPLASE
7707 DE 01/08/2024**

 Firmado digitalmente por
CADENA MARTINEZ
SANDRA VIVIANA

Sandra Viviana Cadena Martínez
Secretaria General

Proyectó: Daniela María Mendoza Sierra- Coordinadora del Grupo de Análisis y Gestión del Recaudo. 
Revisó: Roberto Luis Pérez Montalvo – Contratista Secretaría General
Martha Patricia Aguilar Copete – Directora Financiera (E) 